

Mandatos del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

REFERENCIA:
AL VEN 5/2020

28 de abril de 2020

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; y Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 34/5, 42/22, 34/18, 41/12, 42/16, 40/16 y 34/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **las presuntas detenciones arbitrarias, tratos crueles, inhumanos y degradantes, las criminalizaciones y liberaciones provisionales del Sr. Henderson Eliecer Maldonado Colmenarez, y del Sr. Darvinson Rojas**, así como sobre la posibilidad de que dichas alegaciones formen parte de un contexto de estigmatización, persecución y criminalización sistemática de las personas defensoras de derechos humanos en Venezuela, el cual se habría visto intensificado por el contexto actual de la crisis sanitaria global generada por el virus COVID-19.

Igualmente hemos recibido información sobre posibles limitaciones al derecho a la libertad de asociación. Al respecto, titulares de mandatos de procedimientos especiales enviaron una carta el 7 de octubre de 2019 mostrando su preocupación sobre las suspensiones del registro de actas constitutivas, ordinarias y extraordinarias, de organizaciones no gubernamentales, asociaciones y fundaciones (VEN 6/2019). Agradecemos al Gobierno de Su Excelencia la respuesta del 7 de noviembre de 2020 sin embargo, las dificultades operacionales a las que se estarían enfrentando organizaciones defensoras de derechos humanos las expondrían a una ilegalización de facto.

El Sr. Henderson Maldonado es un abogado defensor de derechos humanos de personas detenidas en relación con su participación en manifestaciones y de familiares de víctimas de presuntas violaciones de derechos humanos en el estado Lara y miembro de

la organización Movimiento Vinotinto y de la Red de Derechos Humanos del Estado de Lara (REDHELARA).

El Sr. Darvinson Rojas es un periodista venezolano.

Según la información recibida:

Sobre el Sr. Henderson Maldonado

El 31 de marzo de 2020, el Sr. Maldonado habría acudido en calidad de mediador a una manifestación pacífica de pacientes con enfermedades renales y de profesionales de salud frente al Destacamento 121 de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) en Barquisimeto, Lara. Las personas que se manifestaban frente a dicha unidad de la GNB estarían reclamando el acceso a combustible para poder efectuar el traslado de los pacientes a centros médicos.

Al observar presuntas irregularidades suscitadas en la distribución de gasolina, el Sr. Maldonado habría intentado mediar con los agentes de la GNB y habría proseguido a grabar la situación con su teléfono celular.

Aproximadamente a las 13h30 un agente de la GNB se habría acercado para pedirle la cédula de identidad e identificación al defensor. Los agentes de la GNB habrían reaccionado de forma violenta exigiendo que borrara los videos y el Sr. Maldonado habría seguido la instrucción. Sin embargo, los agentes le habrían pedido que entregase el teléfono y el ofreció entrar al destacamento para arreglar el asunto. Los agentes le habrían confiscado el teléfono celular el cual permanecería requisado hasta la fecha.

Según se informa, el Sr. Maldonado habría defendido a varias personas privadas de libertad que habrían sido retenidas en el mismo Destacamento, por lo que ahí se encontrarían agentes que habrían sido señalados por el abogado como presuntos responsables de actos de tortura. Esto le habría producido temor a represalias por parte de los agentes.

El Sr. Maldonado habría permanecido desde las 13h hasta las 20h en el suelo, esposado a un pilar sin poder acceder a un baño. Habría sido amenazado de muerte, así como golpeado por agentes de la GNB, los cuales también habrían tomado fotografías de él sin su consentimiento.

Alrededor de las 17h se habría permitido la entrada a su abogado, quien le habría llevado alimentos y agua y quien pudo constatar su estado físico y emocional.

Aproximadamente a las 20h, habría sido trasladado a una celda en condiciones insalubres incluyendo envases de gasolina que impregnaban el lugar. En la madrugada los agentes habrían ingresado un colchón sucio para dormir.

El Sr. Maldonado habría permanecido en dicha celda hasta aproximadamente las 10h del día siguiente, con la excepción de dos breves salidas, una de ellas en las que habría sido sacado a la fuerza a mitad de la noche, lo que le produjo un profundo temor. Las condiciones de detención le habrían provocado una fuerte situación de estrés.

Durante toda su estancia en las dependencias de la GNB, el Sr. Maldonado no habría tenido acceso a alimentos y le fue negada la visita de sus familiares quienes se encontraban en la puerta del Destacamento para tratar de verle.

Asimismo, el Sr. Maldonado habría sido trasladado al departamento forense para un chequeo médico, en el cual no haría sido examinado a pesar de presentar golpes, simplemente habrían llenado un formulario en donde decía que no tenía ningún golpe. Sin embargo, unos días más tarde habría asistido al departamento forense para una nueva consulta en la que sí habría recibido una revisión y un informe que le habría permitido presentar una denuncia ante la fiscalía.

El 1 de abril de 2020, el Sr. Maldonado fue presentado ante el Tribunal Primero Municipal de Iribarren de la circunscripción penal del Estado de Lara. Previamente a su traslado, aproximadamente hacia las 10 de la mañana, agentes de la GNB le habrían amenazado con incriminarle con un bolso lleno de cobre con el fin de implicarle en un delito asociado a “material estratégico”. Según el artículo 34 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, se entiende como “material estratégico” todos aquellos insumos básicos utilizados en los procesos productivos del país. El “hurto o robo” de este material es catalogado como un acto terrorista.

El Tribunal dictó su deliberación provisional, al dictar una medida cautelar de presentación cada 30 días, imputándole los delitos de “resistencia a la autoridad” e “instigación pública a la violencia” (respectivamente artículos 218 y 285 del Código penal que prevén penas privativas). Al ser puesto en libertad, los funcionarios de la GNB no le habrían devuelto sus documentos de identificación ni su memoria externa de trabajo.

El 7 de abril de 2020, el Sr. Maldonado habría asistido a una consulta médica independiente como consecuencia de los golpes recibidos durante su detención. El informe médico establece que el Sr. Maldonado habría recibido un traumatismo en el oído izquierdo, por lo cual se recomendó reposo absoluto y medicación.

Sobre el Sr. Darvinson Rojas

El Sr. Rojas ha publicado, a través de su cuenta personal de Twitter, información relativa a la crisis sanitaria actual. En particular, ha publicado estadísticas sobre casos de COVID-19 no confirmados por el Gobierno de Venezuela en el Estado de Miranda.

El 21 de marzo de 2020, el Sr. Rojas fue detenido junto con sus padres en el Municipio Libertador del Distrito Capital, y su casa fue allanada por diez funcionarios de las Fuerzas de Acciones Especiales (FAES) pertenecientes a la Policía Nacional Bolivariana (PNB) que se encontrarían encapuchados. Su equipo electrónico profesional habría sido confiscado.

Al presentarse en la residencia de la familia Rojas, los miembros de las FAES habrían justificado su presencia bajo el argumento de que el padre del Sr. Rojas podría haber contraído COVID-19. Sin embargo, una vez que éste accedió a abrir la puerta, los miembros de las FAES le habrían informado que buscaban a su hijo “el periodista”. El Sr. Rojas habría denunciado los hechos en su cuenta personal de Twitter, en particular mencionado las amenazas de los miembros de las FAES que permanecieron afuera de su domicilio por algunas horas.

Eventualmente, el Sr. Rojas se habría presentado ante los miembros de las FAES. Tanto él como su padre habrían sido agredidos y, junto con su madre, detenidos y trasladados al comando de La Quebradita (Distrito Capital). Los miembros de las FAES le habrían pedido al Sr. Rojas que revelase las fuentes de las estadísticas que publica en Twitter y le habrían informado que el allanamiento se debía a la información sobre casos de COVID-19 que había publicado en su cuenta de Twitter

Los padres del Sr. Rojas habrían sido liberados una hora después, sin embargo él habría permanecido detenido y durante la noche habría sido trasladado a la sede de la FAES de Caricuao (Distrito Capital) sin que sus familiares conocieran su ubicación.

El 23 de marzo de 2020 se habría realizado una audiencia de presentación en la cual el Sr. Rojas no habría contado con asistencia jurídica por parte de sus abogados puesto que se le habría impuesto defensa pública. En dicha audiencia, se presentaron cargos en su contra por instigación al odio e instigación pública, delitos previstos en artículo 20 de la “Ley Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia” y se le otorgó libertad bajo fianza requiriendo que se presentaran fiadores para asegurar que el Sr. Rojas comparecería ante el tribunal. En vista de las medidas especiales tomadas en el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el tribunal no abre todos los días, lo que habría retrasado la liberación del Sr. Rojas.

El 2 de abril de 2020, el Sr. Rojas habría sido liberado y trasladado desde la sede de las FAES a su casa, sin que su abogado ni sus familiares recibieran notificación alguna y tras 13 días de detención.

Dicha liberación se habría producido después de la emisión de una boleta de excarcelación por parte del tribunal no. 23 con fecha 31 de marzo de 2020. Actualmente se desconocen las medidas cautelares impuestas al Sr. Rojas pero se le habrían mantenido los cargos de instigación al odio e instigación pública.

La defensa pública le habría indicado al Sr. Rojas que éste tenía medidas cautelares adicionales, como el régimen de presentación y prohibición de declarar a medios sobre su caso. La funcionaria pública habría sido enfática en aconsejarle de abstenerse de usar redes sociales y le habría recomendado solo replicar información confirmada por el gobierno en relación al COVID-19.

Hasta el 22 de abril de 2020, los abogados del Sr. Rojas no habrían podido adquirir la cualidad formal de abogados y defensores y por lo tanto, acceder a la información legal del caso. Habrían presentado escritos de revocatoria de la defensa pública ante el tribunal sin embargo los tribunales habían permanecido cerrados como parte de las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria. El 22 de abril de 2020, los abogados habrían logrado la juramentación formal como abogados del Sr. Rojas. Sin embargo, el tribunal les habría negado el acceso al expediente, impidiendo así verificar oficialmente la situación jurídica y la defensa adecuada de sus derechos. Se les habría informado de que el acceso al expediente tendría lugar cuando el tribunal retome las actividades normales.

Sobre el deterioro de la situación de las personas defensoras de derechos humanos en Venezuela

En el primer trimestre de 2020 se habrían registrado al menos 51 ataques o incidentes de seguridad atentando contra el trabajo de personas y organizaciones defensoras de los derechos humanos. Estos hechos incluirían actos de intimidación hostigamiento, estigmatización, allanamientos arbitrarios, presuntas detenciones arbitrarias, judicialización, amenazas de muerte, criminalización de la cooperación internacional, represalias por denunciar ante organismos internacionales, ataques digitales y restricciones legales a la libertad de asociación. De dichos ataques, 22 habrían estado dirigidos hacia organizaciones de derechos humanos y 29 habrían sido individualizados contra personas defensoras de derechos humanos.

El 27 de febrero de 2020, el Presidente del Gobierno de su Excelencia, mediante el decreto N. 4.135 habría creado el Cuerpo Nacional Contra el Terrorismo, como un órgano desconcentrado dependiente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz. Dicho órgano, podría realizar operaciones tácticas para “prevenir, reprimir, neutralizar, y combatir” los delitos vinculados con dicha materia. Al anunciar su creación, el Presidente habría señalado que la iniciativa tenía como propósito “desmembrar los grupos terroristas que son enviados desde Colombia y Estados Unidos, que pretenden sembrar la discordia, perturbar la paz y seguridad del país”. El decreto no habría especificado si el personal que conformaría el Cuerpo Nacional Contra el Terrorismo sería de origen civil o militar, ni aporta clarificación a la tipificación del delito de terrorismo. La ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, promulgada en el año 2005 y reformada en el año 2012, tipifica ambiguamente los delitos de terrorismo, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada.

El 13 de marzo de 2020, el Gobierno habría declarado el estado de alarma sanitaria en Venezuela, con el fin de contrarrestar la crisis ocasionada por el COVID-19. Esta declaratoria estaría establecida sobre el Estado de excepción que habría permanecido vigente desde 2016. Según la información recibida, a partir de la citada declaración de estado de alarma sanitaria el 13 de marzo, se habrían incrementado los casos de criminalización y las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas trabajadoras del sector sanitario que denuncian violaciones al derecho a la salud. La sociedad civil habría documentado actos de mayor violencia, en particular de hostigamiento, estigmatización y amenazas a través de redes sociales, allanamientos y presuntas detenciones arbitrarias y procesos de judicialización por denunciar o pronunciarse respecto a la forma en la que ha sido manejada la emergencia sanitaria.

En varias ocasiones, el presidente de la Asamblea Nacional Constituyente (ANC), habría anunciado a través de su programa televisivo “Con el Mazo Dando” transmitido en el canal del Estado, la presentación de una reforma legislativa con el objetivo de restringir la financiación extranjera de las organizaciones no gubernamentales. El 28 de marzo de 2020 habría afirmado, en el mencionado programa, que dicha reforma sería aprobada por la ANC próximamente, mencionando expresamente que “pronto aprobaremos esa ley, esas ONG de la oposición tendrán que rendir cuentas de los recursos que han recibido desde el extranjero para financiar conspiraciones”.

Adicionalmente, según el registro de la sociedad civil, se informa que existirían limitaciones operacionales afectando severamente el funcionamiento de las organizaciones de defensoría de los derechos humanos. En particular, al momento de registrar o actualizar actas y minutas de sus reuniones o efectuar nombramientos de nuevos miembros o autoridades.

Sin pretender juzgar la información recibida, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación ante las alegaciones previamente descritas. En particular, nos preocupa que el aparente uso indebido del derecho penal para judicializar a los defensores Henderson Maldonado y Darvinson Rojas por su trabajo de derechos humanos y que la criminalización de las personas defensoras pueda convertirse en un patrón sistemático. Asimismo, nos preocupa que, de ser confirmadas, dichas alegaciones podrían constituir detenciones arbitrarias e instancias de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Es también preocupante el contexto generalizado de hostigamiento, estigmatización y ataques que las personas que defienden los derechos humanos en Venezuela enfrentan. Nos preocupa que la grave situación de crisis de salud global generada por el COVID-19 pueda ser utilizada como pretexto para acallar la disidencia y recrudecer el hostigamiento y la criminalización de periodistas y personas defensoras de derechos humanos en detrimento del derecho a la libertad de expresión e información de la población. Nos preocupa que el Gobierno de Venezuela pueda usar los estados de excepción con el fin de limitar los derechos fundamentales y recordamos que existen

derechos no derogables, entre otros el derecho a no ser torturado. En particular, nos preocupa el impacto que las medidas tomadas para contrarrestar la crisis sanitaria puedan tener en el principio de continuidad en la administración de justicia.

Es particularmente importante habilitar garantías judiciales esenciales, incluidas la supervisión por un poder judicial independiente y el derecho a recurso, en períodos durante los cuales los derechos a la libertad y la privacidad están sujetos a una limitación sustancial. Al respecto, nos preocupa en particular que el Cuerpo Nacional Contra el Terrorismo, conforme a las disposiciones legales que lo amparan pudiera limitar y afectar la labor de la defensa y promoción de los derechos humanos. Recordamos el posible impacto negativo que el uso de la legislación y la práctica de la lucha contra el terrorismo pueda tener en la labor de la sociedad civil que promociona y defiende los derechos humanos.

Igualmente, se expresa preocupación por la utilización y la amenaza de implementación de la legislación antiterrorista para penalizar a las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, que trabajan en Venezuela. Asimismo, nos preocupa el efecto disuasivo que esto pueda tener en su legítima e importante labor en un año electoral.

Por último, nos preocupan las limitaciones impuestas en la práctica a las organizaciones a través de impedimento de registro por ejemplo, así como la amenaza de legislación restrictiva. Esto constituiría una grave violación a la libertad de asociación y recordamos los Estados tienen una obligación negativa de no obstruir el ejercicio del derecho a la libertad de asociación. Es el deber del Estado, asegurar a todas las personas la posibilidad de expresar pacíficamente sus opiniones sin ningún temor, aun cuando sea a través de asociaciones integradas por personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes.

Se insta al Estado a que evite promulgar leyes que puedan (o se perciba que puedan) limitar el funcionamiento de la sociedad civil y el espacio cívico. En particular, nos preocupa que la Ley Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, pueda ser utilizada para limitar el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y la labor de defensoría de derechos humanos. Recordamos al Gobierno de su Excelencia que la época de elecciones es un período en que los defensores enfrentan mayores riesgos y en muchos casos, los actos de intimidación comienzan mucho antes del inicio de las campañas electorales.

Enfatizamos que el respaldo público, a quienes defienden los derechos humanos, incluidos los periodistas, es una de las medidas que contribuyen a generar un ambiente propicio para la promoción y la protección de los derechos humanos. Asimismo, recordamos que es importante que el poder ejecutivo promueva espacios de diálogo mientras reafirma su compromiso con los derechos humanos. Nos preocupa en particular, el impacto de las declaraciones del poder ejecutivo sobre el trabajo de las personas defensoras de derechos puesto que podrían sentirse en menos seguridad para ejercer plenamente su labor y porque agravan un contexto de violencia generalizada contra periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas para poner fin a todo tipo de criminalización, persecución y estigmatización, contra las personas defensoras de derechos humanos en Venezuela, particularmente en el caso del Sr. Henderson Maldonado y el Sr. Darvison Rojas.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar el debido proceso, y en particular el derecho a una defensa efectiva y a un juicio imparcial, transparente, efectivo y sin dilaciones.
4. Sírvase proporcionar información con respecto a la base fáctica y jurídica de los arrestos, detenciones, y cargos presentados contra los Sres. Henderson Maldonado y Darvinson Rojas, y explicar la forma en que son compatibles con la normativa internacional de derechos humanos.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas incluidas medidas estructurales, para proteger la vida y la integridad física y psicológica de todas las personas privadas de libertad en su país, y evitar episodios de tortura y otras formas de malos tratos bajo custodia de las autoridades estatales, así como las medidas adoptadas para garantizar su derecho a ser tratados con dignidad, a tener acceso a abogados y a visitas de sus familiares.
6. Sírvase proporcionar información detallada sobre si se han iniciado investigaciones y/o diligencias judiciales con relación a las alegaciones de tortura, y si se han impuesto alguna sanción penal, disciplinaria, y/o administrativa en contra de los presuntos perpetradores. En caso de que las averiguaciones no hayan llegado a ningún resultado, por favor explique la(s) razón(es).
7. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas para que todas las asociaciones, incluidas las no registradas, desarrollen sus funciones libremente, y que sus miembros realicen sus actividades en un entorno seguro y propicio.

8. Sírvase proporcionar información adicional sobre la forma en la que se ha definido el “terrorismo” en la legislación nacional y los órganos de lucha contra el terrorismo de Venezuela, y cómo se ha garantizado que las medidas adoptadas en virtud de esta definición y por estos órganos no interfieran indebidamente sobre los derechos humanos garantizados por la Constitución de Venezuela y las obligaciones internacionales de Venezuela en virtud de las convenciones que ha ratificado.
9. Sírvase proporcionar información detallada sobre cómo los esfuerzos del Gobierno de su Excelencia para combatir el terrorismo, en particular el Cuerpo Nacional Contra el Terrorismo creado con decreto N. 4.135 para “desmembrar los grupos terroristas [...], que pretenden sembrar la discordia, perturbar la paz y seguridad del país”, cumplen con las resoluciones 1373 (2001), 1456(2003), 1566 (2004), 1624 (2005), 2178 (2014), 2341 (2017), 2354 (2017), 2368 (2017), 2370 (2017), 2395 (2017) y 2396 (2017) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; así como con la resolución 35/34 del Consejo de Derechos Humanos y las resoluciones 49/60, 51/210, 72/123, 72/180 y 73/174 de la Asamblea General y en particular con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario que contienen las citadas resoluciones.
10. Sírvase proporcionar información más detallada sobre las facultades otorgadas a los organismos encargados de hacer cumplir la ley en este período de crisis. Sírvanse también proporcionar más información sobre la supervisión independiente de estas facultades y organismos, y las medidas que se han adoptado para garantizar que la vigilancia aumentada se lleve a cabo de conformidad con la ley, utilizando únicamente las medidas que son necesarias y proporcionadas en una sociedad democrática.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará

que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria desea aclarar que, una vez que ha transmitido una comunicación conjunta al gobierno, este puede además tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El gobierno debe responder en forma separada a la comunicación conjunta y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Michel Forst

Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Leigh Toomey

Vicepresidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Dainius Puras

Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Fionnuala Ní Aoláin

Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos anteriormente.

Nos gustaría llamar su atención al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978, especialmente en relación con los artículos 7, 9, 14, 19, 21 y 22 que garantizan el derecho a no ser sometidos a torturas ni a otros malos tratos, el derecho a la libertad y a las seguridades personales y a no ser sometido a detenciones arbitrarias, el derecho de toda persona a acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, el derecho a la libertad de opinión expresión, de reunión pacífica y de asociación respectivamente.

En primer lugar, reiteramos que las obligaciones del Estado en virtud del Pacto implican el deber de respetar y garantizar los derechos garantizados por el PIDCP, véase artículo 2(1) del Pacto. Esto implica no sólo el deber de abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos de las personas, sino también el de ejercer la debida diligencia para evitar los abusos de los agentes privados, véase Observación General no. 31 del Comité de Derechos Humanos.

El artículo 19 (2) del Pacto garantiza la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio de su elección. Restricciones a la libertad de expresión legítimas solo cuando son compatibles con las tres condiciones previstas en el artículo 19 (3): Deben servir uno de los propósitos legítimos exhaustivamente enumerados, deben ser adoptados de acuerdo a la ley, y deben ser necesarios y proporcionales. En su Observación General no. 34, el Comité de Derechos Humanos ha aclarado que “[s]ancionar a [...] un periodista por el solo hecho de criticar al gobierno o al sistema sociopolítico al que este se adhiere no puede considerarse nunca una restricción necesaria de la libertad de expresión”, véase párrafo 42. El derecho a la libertad de expresión se aplica por igual a los que están siendo investigados y a los acusados de delitos penales. Por consiguiente, toda medida cautelar contra las personas que restrinjan el uso de ciertas formas de comunicación, o que les impidan de hacer comentarios sobre su caso o sobre ciertas temáticas, estará sujeta a las mismas pruebas estrictas de legitimidad, legalidad, y necesidad y proporcionalidad. El Estado tiene la carga de prueba de justificar que tales medidas son compatibles con el Artículo 19.

Los ataques contra personas por ejercer su libertad de expresión entrañarían una violación del artículo 19, véase Observación General no. 34 del Comité de Derechos Humanos, párrafo 23. En el mismo sentido, el hecho de no ejercer la debida diligencia para impedir los ataques contra las personas por ejercer su libertad de expresión podría entrañar una violación del artículo 19, *id.* En virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado tiene el deber de garantizar recursos efectivos a las víctimas de las violaciones. El derecho a recursos efectivos entraña el deber de investigar las agresiones contra las personas con miras a enjuiciar a los responsables, véase Observación General no. 31 del

Comité de Derechos Humanos, párrafo 16. El hecho de no realizar investigaciones eficaces podría suponer una violación separada del Pacto, véase Observación General no. 31 del Comité de Derechos Humanos, párrafo 18.

En este sentido, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978 que protege el derecho a la salud, establece también las obligaciones de los Estados de proteger, respetar y cumplir este derecho. En su Observación General No. 14 (E / C.12 / 2000/4), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indica que los Estados suelen utilizar cuestiones de salud pública para justificar la limitación del ejercicio de otros derechos fundamentales. Sin embargo, el Comité subraya que la cláusula limitativa (artículo 4 del PIDESC) tiene por objeto proteger los derechos de los particulares, por lo que dichas limitaciones deben estar de acuerdo con la ley y las normas internacionales de derechos humanos, deben ser coherentes con la naturaleza de los derechos protegidos por el PIDESC, en interés de una búsqueda legítima y deben ser estrictamente necesarias para la promoción del bienestar general (para 28). Además, deben ser proporcionales, es decir, corresponder a la solución menos restrictiva y aun cuando se permiten básicamente esas limitaciones para proteger la salud pública, su duración deberá ser limitada y estar sujeta a revisión (para 29).

El Comité también establece que el derecho a la salud es inclusivo (para 11), que está estrechamente vinculado y depende de otros derechos, como el acceso a la información (para 3). En este sentido, el derecho a la salud incluye el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud (para 12.b.iv) y los Estados deben respetar, proteger, facilitar y promover la labor realizada por las personas defensoras de los derechos humanos con miras al ejercicio del derecho a la salud (para 62).

Quisiéramos también recordarle al Gobierno de su Excelencia la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; derechos codificados en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (CAT) ratificada por el Gobierno de su Excelencia el 29 de julio de 1991, y en el artículo 7 del PIDCP. También nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el artículo 12 del CAT, que obliga a las autoridades competentes a emprender una pronta e investigación imparcial dondequiera que existan motivos razonables para creer que se ha cometido la tortura, y el artículo 7 del CAT, que obliga a los Estados partes a enjuiciar a presuntos autores de torturas.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la

responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes:

- el artículo 6, apartados b) y c), estipula el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a estudiar y debatir la observación de esos derechos;

- el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración;

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre la resolución 13/13 del Consejo de Derechos Humanos, la cual reconoce la necesidad inmediata de poner fin a las amenazas y al acoso, entre otras agresiones, por parte de Estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción de los derechos humanos, libertades fundamentales, así como de adoptar medidas concretas para prevenirlos y sobre la resolución 34/7 que observa “con profunda preocupación que, en muchos países, las personas y las organizaciones dedicadas a promover y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales sufren con frecuencias amenazas, acoso e inseguridad”.

Asimismo quisiéramos hacer alusión al informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre el ejercicio de dichos derechos en el contexto de elecciones en el que hace énfasis en el rol crucial de las personas defensoras de derechos humanos, incluidos los periodistas, que monitorean reuniones pacíficas y que podrían ser víctimas de ataques durante periodos electorales. También hacemos referencia a los principios directores desarrollados por el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre la necesidad de responder a la emergencia generada por el COVID-19 en una manera que cumpla con las obligaciones de derechos humanos¹. En particular, el segundo que resalta la obligación de garantizar que la emergencia de salud pública no se utilice como pretexto para infringir los derechos.

Señalamos a la atención del Gobierno de Su Excelencia el "principio de seguridad jurídica" en virtud del derecho internacional (párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), que exige que las leyes penales sean suficientemente precisas para que se pueda determinar claramente qué tipos de comportamiento y conducta constituyen un delito y cuáles serían las consecuencias de la

¹ <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25788&LangID=E>

comisión de dicho delito. Este principio reconoce que las leyes mal definidas y/o excesivamente amplias están abiertas a la aplicación arbitraria y al abuso.²

Si bien no existe una definición de terrorismo acordada y aceptada internacionalmente, por lo cual los Estados recurren a establecer sus propias definiciones, quisiéramos también recordarle al Gobierno de su Excelencia que debe velar para que la legislación nacional contra el terrorismo se limite a la lucha contra el terrorismo estrictamente definido. Esta definición debe ser adecuada y precisa, basada sobre las provisiones relevantes de los instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo, y guiada estrictamente por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La definición propuesta en la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, ofrece un modelo para los estados a este respecto. Su párrafo operativo 3 recuerda a los Estados “que los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar e *insta* a todos los Estados a prevenirlos y, si ocurren, a cerciorarse de que sean sancionados con penas compatibles con su grave naturaleza.”

Instamos así al Gobierno a mantener una definición de terrorismo consistente con las definiciones legales adoptadas por el Consejo de Seguridad y los Estados que han firmado convenios internacionales relevantes al tema de terrorismo. En este sentido, le ofrecemos también al Gobierno la definición de terrorismo desarrollada por la relatoría sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/16/51).

Con respecto a la utilización de justificaciones de la lucha contra el terrorismo para restringir el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, quisiéramos subrayar que toda restricción de la expresión o la información que un gobierno trate de justificar por motivos de seguridad nacional y lucha contra el terrorismo debe tener el propósito genuino y el efecto demostrable de proteger un interés legítimo de seguridad nacional (CCPR/C/GC/34). Quisiéramos subrayar que la legislación antiterrorista con sanciones penales no debe utilizarse indebidamente contra personas que ejerzan pacíficamente sus derechos a la libertad de expresión. Estos derechos están protegidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su ejercicio no violento no constituye un delito.

También quisiéramos subrayar que la regulación adecuada del estado de excepción es una dimensión importante de la respuesta del estado a situaciones

² La Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo ha resaltado los peligros de las definiciones excesivamente

excepcionales o de crisis. Además, los tratados internacionales de derechos humanos, incluido el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, afirman el derecho de suspensión en el contexto de la emergencia "en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación."

Bajo el artículo 4 del Pacto, es permisible suspender temporalmente algunos de los derechos enunciados en el Pacto en "situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación". El requisito es que las medidas sean temporales y que sean proporcionales a las exigencias de la situación y que cumplan las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional (A/HRC/37/52 párr. 40). Sin embargo, "el solo hecho de que una suspensión permisible de la aplicación de una determinada disposición pueda de por sí justificarse por las exigencias de la situación no elimina el requisito de que deba mostrarse que las medidas concretas adoptadas como consecuencia de esa suspensión son necesarias en razón de las exigencias de la situación. En la práctica, esto asegurará que ningún artículo del Pacto, por válida que sea su suspensión, sea completamente inaplicable al comportamiento de un Estado Parte" (CCPR/C/29 párr. 4). Recordamos igualmente que la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto como un medio para limitar la disidencia, la protesta y la libertad de expresión puesto que son labores legítimas de la sociedad civil constituyen una violación del Pacto (A/HRC/37/52, párr. 49). Igualmente, recordamos que un principio generalmente aceptado que rige el uso de facultades de excepción es que la existencia de un estado de emergencia y la modificación de la normativa jurídica que afecta el ejercicio de los derechos humanos se hagan públicas y sean notificadas. En general, el derecho de los tratados internacionales establece que, cuando un Estado declare un estado de emergencia y adopte medidas expresas para limitar la plena protección de los derechos humanos prevista en el derecho interno, deberá notificar de manera oficial y pronta la derogación a los demás Estados partes. Los Estados también deberían indicar las medidas adoptadas y sus efectos en el disfrute de los derechos y las libertades establecidos en los artículos del tratado en cuestión. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos obliga a los Estados a comunicar los motivos de la derogación. Normalmente, la comunicación deberá presentarse al depositario del tratado. También deberá presentarse una comunicación cuando el Estado ponga fin a la derogación. El Pacto impone la obligación de restablecer plenamente la protección de los derechos cuando termine la derogación. (A/HRC/37/52, párr. 21).

El uso de medidas administrativas preventivas en un estado de emergencia puede tener consecuencias particularmente onerosas para las personas, por lo cual el acceso a la justicia y el derecho a un recurso son particularmente críticos. Quisiéramos subrayar la importancia de preservar las mejores prácticas de derechos humanos en una situación de emergencia y, en particular, de asegurar que se habiliten las garantías judiciales esenciales, incluida la supervisión por un poder judicial independiente, cuando la libertad y los derechos a la vida privada estén sujetos a una limitación sustancial.

Dado la importancia de la supervisión parlamentaria para la legitimidad, la transparencia y la supervisión de todo uso de las facultades excepcionales (y/o su ampliación), también alentamos a que se revise la legislación para aumentar y

reconsiderar la función de la supervisión parlamentaria en la ampliación de las facultades de emergencia.